



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Cámara de Apelación y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, Dres. María Gabriela Jure, Mónica Guridi y Martín Miguel Morales para dictar resolución en la I.P.P. n° 12-00-006988-20 caratulada: "**CHAVERO, Luz Micaela s/Homicidio en tentativa**" (causa N° **6649/21** de esta Alzada), de trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 3 y el Juzgado de Garantías N° 2 Departamentales, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. Mónica **GURIDI**, María Gabriela **JURE** y Martín Miguel **MORALES**; y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES:**

**PRIMERA.-** ¿Es admisible el remedio impugnativo intentado?

**SEGUNDA.-** ¿Se ajusta a derecho la resolución apelada?.-

**TERCERA.-** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

**ANTECEDENTES**

Llega la incidencia a esta instancia con motivo del Recurso de Apelación deducido por el Agente Fiscal titular de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 3 departamental, Dr. Nelson Mastorcchio (fs. 156/160), contra el decisorio del Sr. Juez de Garantías que elevó la causa a juicio contra Esteban Maximiliano Chavero alias "Luz Micaela", por el delito de lesiones leves art. 89 del C.P..-

Comienza su escrito recursivo explicando que el *a quo* basó su decisión en que no pudo inferir a lo largo de la investigación penal preparatoria la intención inequívoca por parte de la imputada de terminar con la vida de la víctima, argumentando "*.....que los actos en apariencia muy semejantes pueden responder a motivaciones muy diversas.....*".-

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Contrariamente a ello, entiende que con la prueba colectada hasta el presente, en particular, la declaración testimonial de la víctima en la sede de la fiscalía (ver fs. 55/56), se ha acreditado la materialidad ilícita del tipo penal de Homicidio en grado de Tentativa agravado por el uso de arma de fuego y "*prima facie*" la participación como autora de Chavero.-

Sostiene que para tener por acreditada la tentativa de un delito es necesario la concurrencia de tres requisitos: la intención manifiesta, es decir la existencia del dolo o elemento subjetivo, un comienzo de ejecución evidenciado por actos materiales constitutivos del elemento objetivo, y la falta de consumación por circunstancias ajenas a la voluntad del agente que se había propuesto cometer el delito.-

A ello agrega que, la tentativa como anticipación de aplicación de poder punitivo en tanto hecho no consumado, consiste en que el tipo subjetivo está completo, evidenciando un déficit en el tipo objetivo al no presentarse completo, de allí que el primero debe presentarse como en el delito consumado.-

Entonces expresa que aparece como requisito indispensable del delito de homicidio en grado de tentativa que quede demostrado el propósito del sujeto enderezado a terminar con la vida del ofendido. El art. 42 del Código Penal es claro al hablar de "delito determinado", circunstancia que debe acreditarse concretamente, ya sea por la propia confesión del agente, o de prueba eficaz e inequívoca que permita captar la intención de matar.-

Afirma que la tentativa de homicidio requiere la exigencia subjetiva del fin o intención de cometer el delito a título de dolo directo, quedando excluido el indeterminado y eventual, y toda especie de culpa.-

Estima el apelante que en esta causa, los elementos reunidos hasta el momento, conducen inequívocamente a precisar la intención homicida de Luz Chavero, claramente definida en tal dirección, y

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

por eso puede calificarse la circunstancia fáctica que aquí ocurrió como la de tentativa de homicidio.-

En tal sentido el Agente Fiscal recurrente solicita que se valore la intención de la encartada de matar en el momento de comenzar la ejecución del acto (utilización de un arma de fuego y disparo en dos oportunidades a corta distancia), impactándole uno de ellos, cerca del órgano vital más importante, el corazón, y las declaraciones testimoniales prestadas por la víctima Pistone.-

Concluye reiterando que según su parecer, se ha logrado probar, -a *contrario sensu* de lo sostenido por el *a quo*- que la intención de Chavero era la de dar fin a la vida de Pistone, surgiendo la misma de las circunstancias de modo, tiempo y lugar descripto por la víctima, su padre, sus amigos, los albañiles, y todas las constancias probatorias que han sido adjuntadas, en especial las pericias balísticas, de cotejo balístico y de barrido electrónico efectuadas.-

En consecuencia, de quedar firme el encuadre jurídico del juzgador primero, provocaría al Ministerio Público Fiscal un gravamen irreparable no susceptible de reparación ulterior, ya que al no adecuarse a lo ocurrido y según la calificación jurídica de Lesiones Leves (art. 89 del C.P) sería radicada en el Juzgado Correccional que por turno corresponda, no siendo así en el caso que se eleve a juicio por Homicidio en tentativa agravado por el uso de arma de fuego (arts. 79, 42 y 41 bis del C.P).-

Por todo ello solicita se haga lugar al recurso interpuesto, revocándose la resolución de la instancia primera, modificándose la calificación legal de lesiones leves (art. 89 C.P.) por la de homicidio simple en grado de tentativa agravado por el uso de arma de fuego (art. 79 en función de los arts. 41 y 42 del C.P.), en la presente IPP.-

Corrido traslado a la Fiscalía General, su titular mantuvo el recurso (fs. 166).-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

A la PRIMERA CUESTION la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

El recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Nelson Mastorcchio, ha sido deducido en legal tiempo, asimismo se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por el Código de rito al cual le habilita la vía recursiva atento al gravamen irreparable que conlleva el decisorio y finalmente ha cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P.).-

A la misma cuestión los Sres. Jueces Dres. **María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos, votaron en igual sentido.-

A la SEGUNDA CUESTION la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

Debo anticipar que propondré al acuerdo la revocación de la resolución recurrida, haciendo lugar a cambio de calificación solicitado por la Fiscalía.-

En efecto, previendo el alcance del decisorio del juez a quo, con el fin de evitar futuras nulidades en caso de mantenerse la calificación de lesiones leves -art. 89 .CP.- y sin perjuicio de lo que surja del debate, en esta instancia corresponde determinar si conforme las constancias probatorias colectadas puede comprobarse *prima facie* la autoría penalmente responsable de Chavero con el grado de certeza exigido en esta etapa, en punto a la calificación legal cuestionada.-

En su resolución el *señor Juez de Garantías* entendió que los nuevos elementos agregados, luego de la denegatoria de detención de Chavero, no modifican el criterio allí sostenido, ya que los mismos hacen a la materialidad ilícita y a la autoría del encartado en el evento, pero no

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

aportan nada para acreditar el dolo homicida de su parte. Por ello concluyó que, hasta el momento, no puede inferir la intención inequívoca por parte de la imputada de terminar con la vida de la víctima, elevando la causa a juicio por el delito de lesiones leves (fs. 156/160).-

A diferencia de lo resuelto por el magistrado de la anterior instancia, considero que -al presente- no puede descartarse el delito de homicidio simple en grado de tentativa, agravado por el uso de arma de fuego, en los términos del art. 79 del CP., en función de lo previsto en los arts. 41 y 42 del mismo cuerpo legal, en tanto se encontraría acreditado -con el grado de probabilidad exigido en esta etapa- el elemento subjetivo por el tipo penal.-

Así pues, analizado el cuadro probatorio: acta de procedimiento de fs. 1/5; acta de notificación de fs. 9; actas LEF de fs. 20/30, 49/54; informe actuarial de fs. 16/9, de fs. 28/30, fs. 81; examen médico de fs. 15; ; declaraciones testimoniales de fs. 11/2/vta., 31/3/vta., y 35/7/vta., 55/6, acta de procedimiento de fs. 48/vta., placas fotográficas de fs. 57/9; ; informe actuarial de fs. 81, 92, 119; testimonial de 105/vta; acta de procedimientos de fs. 106; declaración del imputado de fs. 110/111; copia de DNI de fs. 112/113; informe RENAR de fs. 116/118; pericia balística de fs. 121/131; pericia de barrido electrónico de fs. 138/147; informe de antecedentes de fs. 148/149; entiendo abastecidas mínimamente las exigencias legales al efecto, aunque como ya dijera, no se trate al presente, de elementos incontrastables los que sostengan la acusación. Si bien ello origina un conflicto entre los dos intereses en juego en el proceso penal, frente a la falta de certeza respecto del punto en cuestión, únicamente se admite -como respuesta- el tránsito a la etapa amplia y controvertida del debate para su dilucidación.-

Resulta dificultoso en el procedimiento penal -en general-, determinar los alcances de requisitos típicos subjetivos cuando los delitos

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

contra las personas quedan en grado de conato, ya que no siempre se adquieren datos objetivos que permitan determinar con claridad la diferencia entre lesionar (sin un fin diverso) y pretender quitar la vida.-

En este sentido constituye una cuestión de hecho, donde los indicios (como indicadores de un camino que nace del elemento conocido y probado para llegar a la conclusión desconocida, sin violar obviamente las reglas de la lógica de la experiencia y de la psicología común), adquieren particular relevancia.-

Resulta una tarea eminentemente casuística diferenciar cuándo el propósito homicida excluye el dolo de lesión. Serán sólo las 'circunstancias del caso las que permitirán determinar si el autor de la simple lesión, quiso 'ir más allá y deseó la muerte de la víctima.-

Entiendo que de los medios de convicción reunidos, tanto de lo declarado por la víctima en tres oportunidades -fs. 11/vta, 31/32 y 55/56-, como por testigos y pericias realizadas, amerita que la cuestión se dilucide en el debate.-

Justamente será en ese siguiente estadio procesal, el momento previsto para que -a través de la efectiva producción de la prueba, que las partes consideren pertinente-, se merite el valor convictivo de la misma y la existencia o no del propósito homicida.-

Desde esta Cámara se ha dicho que "*.... La tentativa se define por el principio de ejecución y el propósito de cometer un delito determinado. Ello es la decisión de llevar a cabo el ilícito penal mediante la exteriorización de una conducta que importa un principio de ejecución del delito, la acreditación del dolo o sea la intención directa de matar y la falta de consumación por razones ajenas a su voluntad. ....La figura en el punto exige que el proceder del agresor se encamine exclusivamente hacia la muerte del sujeto pasivo, es decir cuando la idea homicida se advierte claramente en la conducta del reo y no es la de provocar lesiones, aún*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*cuando las mismas fueran de gran entidad. Por lo tanto es imprescindible establecer la existencia de ese propósito, que debe surgir de las constancias de la causa..."* (cfr. causa PE-5766/2019 Resol. del 19/11/2019).-

El cambio de calificación legal conlleva al cambio de la competencia material -criminal- de la causa en juicio, tal como afirmara el Agente Fiscal en su escrito recursivo, evitando así futuras nulidades que podrían darse en un proceso de competencia correccional (arts. 22 y 26 del C.P.P.).-

En síntesis, a efectos de acreditar los extremos de la imputación formulada, tal como lo prevé el código ritual, deberá pasarse a la etapa de juicio, momento indicado para la amplia producción de la prueba, con la efectiva aplicación de los principios que rigen el actual procedimiento penal, contradictorio pleno, intermediación, y efectivo control de la prueba.-

Las valoraciones sobre las piezas convictivas de éste momento procesal son provisorias, porque la provisoriedad es, justamente, de la esencia -meramente preparatoria- de la I.P.P. Muy excepcionalmente hallan cabida en ella conclusiones definitivas.-

Por lo expuesto precedentemente , propondré al acuerdo se revoque el decisorio puesto en crisis.-

A mérito de las consideraciones vertidas voto por la negativa.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces Dres. **María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos, votaron en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza **Dra. Mónica GURIDI** dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Revocar la resolución recurrida y hace lugar al recurso interpuesto por el sr. Agente Fiscal, en cuanto al cambio de calificación legal por él impetrado.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces Dres. **María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos, votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

**RESOLUCION:**

- 1) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.
- 2) Acoger el recurso interpuesto, haciendo lugar al cambio de calificación legal solicitado por el Sr. Agente Fiscal y en consecuencia revocar la resolución de fs. 156/160, en cuanto rechaza la oposición a la requisitoria fiscal y deniega el sobreseimiento, ordenando elevar la I.P.P. n° 12-00-006988-20 seguida a ESTEBAN MAXIMILIANO CHAVERO alias "Luz Micaela", cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, por el delito de homicidio simple en grado de tentativa, agravado por el uso de arma de fuego (arts. 41, 42, 79 C.P. y 323, 334, 335 y 337 del C.P.P.).-
- 3) Regístrese. Notifíquese al imputado por oficio y electrónicamente a:  
ECARRICART@MPBA.GOV.AR  
MGOMEZ@MPBA.GOV.AR
- 4) Devuélvase.-

**REFERENCIAS:**





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Funcionario Firmante: 17/09/2021 12:23:59 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/09/2021 12:24:16 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/09/2021 12:59:03 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/09/2021 13:05:39 - Horacio Daniel Annan - SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:



231302091000931164

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL - PERGAMINO**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 17/09/2021 13:11:20 hs. bajo el número RR-58-2021 por ANNAN HORACIO.